República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente:	**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación:	**41001-31-10-001-2017-00108-02**
Demandante:	**JULIAN ANDRÉS MONTOYA CASTRO**
Demandados:	**ANDRÉS FELIPE QUINTERO GUTIÉRREZ** padre de la menor **MPQC**
Proceso:	**IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
Asunto:	**APELACIÓN SENTENCIA**

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de 12 de marzo de 2019, que ordenó en segunda instancia la práctica de la prueba de ADN.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Con auto de 15 de noviembre de 2018, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva; durante el término de ejecutoria y al tenor del artículo 327 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante solicitó la práctica de la prueba de ADN decretada y no practicada en instancia por negligencia de la contraparte, quien no asistió con la menor las veces que fue citado para la toma de la muestra.

El anterior titular del Despacho con providencia de 12 de marzo de 2019, ordenó practicar la prueba de ADN a las partes, acosta del actor; decisión contra la cual la parte pasiva presentó recurso de reposición advirtiendo que el conocimiento en esta instancia correspondía a una sentencia anticipada que concluyó con falta de legitimación en la causa por activa, por no haberse acreditado la calidad de padre biológico del

demandante, siendo improcedente la prueba que debió realizarse de manera previa, generando ahora, el rompimiento de la estabilidad familiar e integridad de la menor; máxime la presunción de paternidad por haber sido concebida dentro de la unión marital de hecho.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso interpuesto, es necesario advertirse que el conocimiento de esta colegiatura en el presente proceso, corresponde a la apelación de la sentencia anticipada, que acogió la excepción de falta de legitimación en la causa por activa; decisión que puede proferirse bajo las causales previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado, impidiendo continuar con el proceso y la práctica probatoria que se echa de menos.

Al ser este el punto central de discusión, previo a proferir cualquier orden, es necesario resolver sobre la procedencia de esta excepción y la sentencia anticipada; pues sin duda, en caso contrario, se revocará la decisión devolviéndose el proceso al Juzgado de instancia, para que continúe el trámite por no ser procedente esta terminación anticipada, debiendo practicar la pretendida prueba de ADN al tenor de la Ley 721 de 2001 y artículo 278 del Código General del Proceso; en caso contrario, no será necesaria la prueba referida.

Por ello, sin más argumento se hace imperioso reponer el auto de 12 de marzo de 2019, porque su procedencia está determinada en lo que se resuelva en el recurso de alzada contra la sentencia anticipada, debiéndose negar la solicitud probatoria.

Ahora, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 «[p]*or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»;*

acogido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, reunida en sesión extraordinaria el día 11 de junio y declarado exequible por la Corte Constitucional; ejecutoriada la presente decisión, al tenor de lo ordenado por su artículo 14, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se **ORDENARÁ** que por la Secretaría de la Sala se corran los traslados correspondientes para presentar la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia y su réplica.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: **REPONER** el auto de 12 de marzo de 2019, en el sentido de **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días a la **PARTE APELANTE**, para lo cual se ha dispuesto el correo electrónico **secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Advirtiéndosele, que de no sustentar oportunamente el recurso, se declarará desierto.

TERCERO: **CORRER TRASLADO**, vencido el anterior y bajo el amparo del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., a la PARTE NO APELANTE, por el término de cinco (5) días, para lo cual se ha dispuesto el correo electrónico **secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7802dd1b08833168b37daf3371aa6b27c1605ef9a2131620832155f669c8012c

Documento generado en 20/10/2020 11:31:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica